



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Sumilla: La Sala Revisora ha expedido una resolución debidamente motivada, al haberse pronunciado en relación a lo cuestionado en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, referido a si los protestos de las letras de cambio puestas a cobro en el presente proceso, cumplían con lo dispuesto en el artículo 77.1 acápite e) de la Ley de Títulos Valores N° 27287; asimismo, se pronunció respecto a las notificaciones de protesto; también a la constancia de recepción de la notificación de los protestos que corresponde a la letra de cambio número 03-0048; asimismo sobre el endoso efectuado por UCISA SA a favor del Banco de Crédito del Perú y de éste último a favor de UCISA SA.

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; Visto, con el expediente principal, la causa número cuatro mil trescientos ochenta y tres – dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos sesenta y seis, interpuesto por la empresa **Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada**, contra la resolución de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos cincuenta, que confirmó el auto de primera instancia de fecha



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

tres de noviembre de dos mil quince, que obra a folios noventa y seis, que declara infundada la contradicción y fundada la demanda interpuesta por UCISA Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero.

2. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que obra a folios ochenta y ocho del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso casatorio interpuesto por la demandada empresa Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Indica al respecto que no se ha cumplido con los parámetros mínimos establecidos en la ley, existiendo una motivación aparente por parte de la Sala Superior que hace suyos los fundamentos vertidos en el auto final, infiriéndose errores al expresar argumentos generales e imprecisos respecto a la diligencia del protesto relacionado a la identificación de la persona a quien se le cursó la notificación del mismo, aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación, no contrastándose con lo contenido en los artículos 34.1 y 74.1 de la Ley 27287.
- ii) Infracción normativa material de los artículos 74.1, 34.1D, 34.5 y 6.4 de la Ley N° 27287 concordante con el artículo 12 de la Ley N° 26702 y los artículos 12, 13 y 188.1 de la Ley N° 26887, y artículo 19 concordado con los artículos 72, 72.2 y 75 de la Ley N° 27287.** Sostiene que se ha establecido erróneamente la notificación sobre la persona a quien se realizó dicha diligencia, en el sentido que no se ha identificado adecuadamente a la misma, es



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

decir con quien se realizó el protesto, así como tampoco se han cumplido con el protocolo del mismo, por lo que la Sala Superior ha realizado una interpretación indebida del texto contenido en el artículo 74.1 de la Ley N° 27287 el cual debió de aplicarse de manera imperativa. En otro aspecto, afirma que conforme a las normas 34.1D y 34.5, 6.4 de la referida Ley, se establece expresamente que en el endoso debe constar de forma clara e indubitable el nombre, el documento de identidad y la firma del endosante, siendo requisitos esenciales por lo que su ineficacia lleva a la ineficacia del endoso, aspecto que no fue observado por la Sala Superior. Asimismo, en cuanto al representante de la entidad bancaria, se deben señalar sus nombres y sus cargos en la entidad, los mismos que no se encuentran consignado en los títulos valores, no bastando una descripción genérica del cargo, por lo se encuentra acreditada la representación insuficiente respecto a las facultades para suscribir dichos actos. Finalmente, indica que se ha inobservado el plazo para ejercer el protesto, siendo que el protesto es válido si se realiza dentro de los plazos establecidos, supuesto que no ha ocurrido en el presente caso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta necesario primero emitir pronunciamiento respecto del agravio procesal, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

SEGUNDO.- En cuanto a la infracción normativa procesal, se debe tener en cuenta que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada.

TERCERO.- En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

CUARTO.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las*



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)", por otro lado, en el Fundamento séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: "(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

QUINTO.- Conforme aparece de autos, mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil trece, que obra a folios dieciocho, UCISA Sociedad Anónima interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada, a fin de que le pague la suma de S/ 188,466.90 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis con 90/100 soles), más intereses, costas y costos del proceso, deuda contenida en tres letras de cambio debidamente firmadas por la demandada y protestadas ante Notario Público por falta de pago, alegando que es una empresa dedicada a la producción, comercialización y distribución de aceites y mantecas para consumo doméstico y que la demandada al ser un cliente, como consecuencia de la venta al crédito de aceites y mantecas se originó la deuda puesta a cobro, contenida en tres (3) letras de cambio: número 03-0046 por S/ 62,822.90 (sesenta y dos mil ochocientos veintidós con



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

90/100 soles), número 03-0047 por S/ 62,822.00 (sesenta y dos mil ochocientos veintidós soles) y número 03-0048 por S/ 62,822.00 (sesenta y dos mil ochocientos veintidós soles), sin embargo, al vencimiento del plazo para el pago, la demandada no ha cumplido.

SEXTO.- Al admitirse a trámite la demanda con fecha uno de octubre de dos mil trece y correr traslado de la misma, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre del año citado, que obra a folios cuarenta y siete, Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada, formula contradicción al mandato ejecutivo, proponiendo las causales y argumentos siguientes: **(i) Falta de protesto o protesto defectuoso como causal contenida en el inciso d) del artículo 19 de la Ley 27287 - Ley de Títulos Valores**, sustentando que: Respecto a la Notificación del Protesto N° 454-0-2012 relacionada con la Letra de Cambio N° 03-0047 realizada por el Notario Santa Cruz, expresa que no se precisa: (a) la indicación de la denominación del título valor materia de protesto; (b) fecha de emisión; (c) fecha de vencimiento en su caso; (d) importe o derecho que representa y cualquier otro elemento necesario para su identificación; no conteniendo los requisitos formales exigidos por el numeral e) del artículo 77.1 de la citada Ley de Títulos Valores. Agrega además que la constancia de recepción del protesto por parte de la persona de Jorge Pérez D. que se encuentra en la parte final no ha sido certificado ni suscrito al momento de efectuarse la notificación del protesto por el funcionario notarial que da fe de haber sido recibido por la persona que se indica, más aun si dicha constancia de recepción se encuentra escrita en momento posterior a la firma del Notario Alfredo Santa Cruz que corre en original. Respecto a la Notificación del Protesto N° 035643-2013 relacionado con la Letra de Cambio N° 003-0048 expedido por la Notaría Caballero Burgos, señala que adolece de serias contradicciones



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

respecto a la fecha de notificación del acto de protesto, dado a que en la parte superior indica como fecha de notificación el dieciséis de enero de dos mil trece, en tanto posteriormente precisa la fecha del dieciocho de enero de dos mil trece; asimismo refiere que ha sido recibido por un señor mayor de edad que no se identificó sin insertarse además otras características de la persona contra quien se habría efectuado; finalmente se consigna que el protesto habría sido realizado a solicitud de su representada, cuando ella no es la tenedora del título, hecho que desvirtuaría la certeza de su realización. **(ii) Nulidad formal del título valor por omisión de requisitos de observancia obligatoria relacionada al endoso.** Alega que en las Letras de Cambio números 03-0046, 03-0047 y 03-0048, los endosos que constan en el reverso no consignan documento oficial de identidad del endosante; pues el endoso de UCISA Sociedad Anónima a favor del Banco de Crédito del Perú solamente consignan el nombre de su vicepresidente y el de su gerente, mas no el documento oficial de los suscriptores, ni menos de la entidad societaria; y que en el endoso de retorno del Banco de Crédito del Perú a favor de la empresa giradora (UCISA), presenta suscripción imprecisa respecto a la calidad de la representación de los firmantes. Respecto a la letra de cambio 03-0047 quienes suscriben como representantes del banco endosante son el "Supervisor de proceso Back Office" y "Promotor Principal" de la Gerencia de División Comercial. Argumentos por los que solicita se declare improcedente la demanda y se ordene el archivo del proceso.

SÉTIMO.- El Juez, mediante resolución de fecha tres de noviembre de dos mil quince, que obra a folios noventa y seis, declaró infundada la contradicción y fundada la demanda, considerando que del acta de protesto de folios cuarenta y uno se advierte que se consignan los



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

requisitos formales de la realización del protesto, por lo que, no sería amparable dicha causal; y en relación a la causal de nulidad formal del título, señala que se verifica que en el anverso de dicho título valor existe una identificación exacta de la empresa endosante, consignándose el número de Registro de Contribuyente de la Empresa, en cuanto a los representantes del Banco de Crédito del Perú, indica que dichas personas se encuentran identificadas.

OCTAVO.- Por escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, que obra a folios ciento ocho, la demandada Empresa Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpone recurso de apelación, manifestando que la apelada se ha limitado a expresar que el acta de protesto cuenta con los requisitos formales, lo que evidencia una deficiencia en la motivación, y no ha analizado que según lo previsto por el artículo 77, inciso e) de la Ley de Títulos y Valores, que dispone que la notificación del protesto contendrá la indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto, fecha de emisión, fecha de vencimiento en su caso, importe o derecho que representa y cualquier otro elemento necesario para su identificación; pudiendo optarse en su lugar por enviar una copia fotostática, u obtenida por cualquier otro medio similar del título valor objeto de protesto. En cuanto a la falta de identificación de los representantes del Banco en el endoso, tampoco se ha realizado una valoración concreta del título de ejecución, existiendo discordia entre los textos de la notificación de protesto y el acta de protesto respecto al solicitante de la diligencia notarial, mientras que en la notificación y en el acta aluden a una letra de cambio por sesenta y dos mil ochocientos veintidós soles, la ejecución contiene una demanda que comprende tres letras de cambio, además que existe discrepancia entre la fecha de vencimiento programada en el dorso del título valor, el seis de noviembre



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

del dos mil doce, y la fecha de diligenciamiento del protesto, el once de diciembre del dos mil doce, habiendo transcurrido un tiempo mayor al previsto por el artículo 72 de la Ley. Alega que también existe deficiencia en la identificación de la persona que supuestamente recibió la notificación del protesto y su número de documento de identidad, y existe disidencia entre el notario que realiza la diligencia de notificación para el protesto y el notario que realizó el protesto mismo, así como discordancia entre la dirección en el acta del protesto y la dirección a la que corresponde el número de medidor en el que se diligenció el protesto.

NOVENO.- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que obra a folios ciento cincuenta y siete, confirmó el auto apelado, que declaró infundada la contradicción y fundada la demanda; resolución contra la cual la empresa demandada Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada interpuso recurso de casación, siendo que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por ejecutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que obra a folios ciento noventa y tres, declaró fundado el recurso de casación interpuesto, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que obra a folios ciento cincuenta y siete y ordenó que se emita nueva resolución.

DÉCIMO.- Por ello, la Sala Revisora mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos cincuenta, confirmó el auto apelado, que declaró infundada la contradicción y fundada la demanda, considerando en cuanto a la contradicción basada en la falta de protesto o protesto defectuoso que: 1) en la notificación de protesto número 0454-0-2012 (folios cuarenta), se



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

dejó constancia que se adjuntaba fotocopia del título, y si bien la parte ejecutada podría sostener que siendo varias las letras de cambio, ello genera duda respecto a qué título valor era objeto de protesto, sin embargo, en su propio escrito de contradicción, vincula la notificación de protesto con la letra de cambio número 03-0047; por lo que, a pesar que sólo ha presentado la copia legalizada de la notificación de protesto, sin embargo, no existe duda en cuanto a que sí se cumplió con la formalidad de la notificación del protesto; **2)** en relación a la constancia de recepción de la notificación de protesto número 0454-0-2012, el artículo 77.2 de la Ley N° 27287 prevé que la notificación se realizará utilizando medios fehacientes que aseguren la notificación en el domicilio señalado en el título o en el lugar correspondiente, no precisándose alguna formalidad adicional salvo lo previsto por el artículo 78.4 de la misma ley, en los casos en que se rechaza la notificación, no es posible entregar la notificación al destinatario o no exista el domicilio, lo que no es el caso de autos en que la notificación fue recibida por una persona que proporcionó su número de documento de identidad, encontrándose imposibilitado el funcionario notarial de verificar que los datos proporcionados eran verdaderos; **3)** en cuanto al protesto número 035643-2013 que corresponde a la letra de cambio número 03-0048, del acta de protesto de folio cuarenta y uno, se consigna que la notificación tiene fecha el dieciséis de enero de dos mil trece, sin embargo, la misma fue entregada el día dieciocho de enero de dos mil trece (fecha de protesto), y en cuanto a la identificación de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme ya se indicó, lo que la ley exige es que se utilice medios fehacientes como en este caso en que se ha realizado una diligencia por el funcionario notarial, y se ha dejado constancia de que el inmueble constaba de tres pisos, tenía puerta de fierro y se consigna el número de medidor, y en el escrito de contradicción la ejecutada no alega ni acredita



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

que tales datos no correspondan al domicilio en el que se debía realizar la diligencia; **4)** si bien en el acta de protesto se consigna erróneamente que el solicitante del protesto es Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada, que resulta ser la ejecutada, sin embargo, este error de redacción no puede originar la nulidad del acto ni puede sostenerse válidamente que no exista certeza sobre su verdadera realización, pues no afecta a la identificación de la persona contra quién se realiza el protesto, lo que es objeto de dicha diligencia, la fecha en que se realizó, y los datos que acreditan que se llevó a cabo el acto notarial, es decir, se trata de un error material que no afecta a la validez de la diligencia. Asimismo, ha señalado la Sala Superior, en cuanto a la causal de nulidad formal del título por: **a)** no haberse observado los requisitos relacionados al endoso de las letras de cambio números 03-0046 y 03-0047, que el endoso realizado por UCISA Sociedad Anónima a favor del Banco de Crédito ha sido realizado por su vicepresidente y su gerente, que son las mismas personas que giran las letras de cambio, apreciándose que se encuentra debidamente identificada la empresa con su número de RUC en los mismos títulos valores, por lo que no existe alguna omisión o defecto que perjudique al endoso del título valor, más aún si como consecuencia del posterior endoso realizado por la entidad bancaria, la cambial ha retornado a la misma giradora, que es la ejecutante; **b)** en cuanto a la alegación de que en los endosos realizados por el Banco de Crédito del Perú intervienen varios funcionarios de dicha entidad bancaria, la parte ejecutada, no precisa si lo que alega es que dichos representantes no tendrían facultades para endosar títulos valores, o si lo que sostiene es que debieron ser las mismas personas las que realicen el acto, siendo que en el primer caso no puede exigirse al ejecutante que a la letra de cambio incorpore los documentos públicos que acrediten las facultades de quienes efectuaron cada uno de los



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

endosos, y en el segundo supuesto, no precisa en qué afecta dicha situación a la acción cambiaria, o qué norma legal impide que puedan intervenir distintos funcionarios de la misma persona jurídica. **c)** en cuanto a la competencia del juez para conocer del proceso ejecutivo, ello ya ha sido materia de respuesta en autos, mediante resolución número cinco, de folio setenta y tres, se declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y se dispuso que se remitan los autos al Juez Civil del distrito de José Leonardo Ortiz, que es el órgano jurisdiccional que ha emitido el pronunciamiento objeto de apelación. Además, señala la Sala Revisora que la ejecutada en su escrito de apelación efectúa alegaciones que no se encuentran contenidas en su escrito de contradicción, sin embargo, los mismos no fueron objeto de cuestionamiento oportunamente, por lo que no pueden ser introducidos en segunda instancia.

DÉCIMO PRIMERO.- Al analizar el auto de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que se establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las resoluciones, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; habiendo cumplido con valorar las pruebas de manera conjunta y razonada; asimismo, se advierte que la Sala revisora se ha pronunciado respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente y lo ordenado por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete que obra a folios ciento noventa y tres, verificándose que



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

analizó si los protestos de las letras de cambio puestas a cobro en el presente proceso, cumplen con lo dispuesto en el artículo 77.1 acápite e) de la Ley de Títulos Valores N° 27287; además, la Sala Superior emitió decisión en relación a la constancia de recepción de la notificación de protesto número 0454-0-2012 y número 035643-2013 que corresponde a la letra de cambio número 03-0048. Finalmente, se advierte que la Sala Superior se ha pronunciado respecto al cuestionamiento sobre el endoso realizado por UCISA Sociedad Anónima a favor del Banco de Crédito del Perú y de éste último a favor de UCISA Sociedad Anónima, ello conforme se aprecia de los fundamentos de la resolución de vista impugnada, que han sido citados en el considerando anterior. En consecuencia, la denuncia de infracción procesal denunciada debe declararse infundada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Al haberse desestimado la denuncia por causal de infracción procesal, corresponde a esta Sala Suprema pronunciarse respecto a la causal por infracción material denunciada.

DÉCIMO TERCERO.- La parte recurrente ha denunciado la **infracción normativa material de los artículos 74.1, 34.1D, 34.5 y 6.4 de la Ley N° 27287 concordante con el artículo 12 de la Ley N° 26702 y los artículos 12, 13 y 188.1 de la Ley N° 26887 y artículo 19 concordado con los artículos 72, 72.2 y 75 de la Ley N° 27287**. Al respecto manifiesta que se ha establecido erróneamente la notificación sobre la persona a quien se realizó dicha diligencia, así como tampoco se han cumplido con el protocolo del mismo, por lo que la Sala Superior ha realizado una interpretación indebida del texto contenido en el artículo 74.1 de la Ley 27287 el cual debió de aplicarse de manera imperativa. En otro aspecto, afirma que conforme a las normas 34.1D y 34.5, 6.4 de la referida Ley, en el endoso debe constar de forma clara e indubitable el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

nombre, el documento de identidad y la firma del endosante, siendo requisitos esenciales por lo que su ineficacia lleva a la ineficacia del endoso, aspecto que no fue observado por la Sala Superior. Asimismo, en cuanto al representante de la entidad bancaria, se deben señalar sus nombres y sus cargos en la entidad, los mismos que no se encuentran consignado en los títulos valores, no bastando una descripción genérica del cargo, por lo se encuentra acreditada la representación insuficiente respecto a las facultades para suscribir dichos actos. Finalmente, indica que se ha inobservado el plazo para ejercer el protesto, siendo que el protesto es válido si se realiza dentro de los plazos establecidos, supuesto que no ha ocurrido en el presente caso.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la denuncia referida a que la Sala Superior ha realizado una interpretación indebida del texto contenido en el artículo 74.1 de la Ley N° 27287 el cual debió de aplicarse de manera imperativa; es pertinente mencionar, que la norma denunciada refiere que el protesto será efectuado mediante notificación dirigida al obligado principal: a) Por Notario o sus secretarios; b) Por Juez de Paz del distrito correspondiente al lugar de pago, sólo en caso de no haber Notario en la plaza. Al respecto, se advierte que el artículo 74.1 de la Ley N° 27287, no ha sido aplicado en la resolución de vista impugnada, por tanto, la parte recurrente no puede denunciar su interpretación indebida; apreciándose que la Sala Revisora, ha establecido -conforme se ha expresado en el considerando décimo de la presente resolución, en fundamentos de la sentencia de vista-, que en cuanto a la identificación de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, el artículo 77.2 de la Ley N° 27287 prevé que la notificación se realizará utilizando medios fehacientes que aseguren la notificación en el domicilio señalado en el título o en el lugar correspondiente, no precisándose alguna formalidad adicional, salvo



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

lo previsto por el artículo 78.4 de la misma ley, en los casos en que se rechaza la notificación, no es posible entregar la notificación al destinatario o no exista el domicilio, lo que no es el caso de autos en que la notificación fue recibida por una persona que proporcionó su número de documento de identidad, encontrándose imposibilitado el funcionario notarial de verificar que los datos proporcionados eran verdaderos. En consecuencia, la denuncia debe desestimarse.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente de que conforme a las normas 34.1D y 34.5, 6.4 de la referida Ley, en el endoso debe constar de forma clara e indubitable el nombre, el documento de identidad y la firma del endosante. Sobre este particular, debe señalarse que el artículo 34.1D de la Ley de Títulos Valores número 27287 refiere: **34.1** El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos: d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante; asimismo, el artículo 34.5 de la citada ley establece: **34.5** El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante son requisitos esenciales del endoso, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso; y finalmente el artículo 6.4 de la Ley N° 27287 señala: artículo 6. Firmas y documento oficial de identidad en los títulos valores: **6.4** Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

DÉCIMO SEXTO.- En lo relacionado a la denuncia mencionada en el considerando anterior, la Sala Superior ha considerado -conforme se ha señalado en el considerando décimo de la presente resolución en fundamentos de la sentencia de vista-, que se ha identificado a las personas que realizaron los endosos, tanto del endoso realizado por UCISA Sociedad Anónima al Banco de Crédito del Perú y el posterior endoso realizado por éste último a la citada empresa, por el cual la cambial retornó a la misma giradora, que es la ejecutante. En consecuencia, la denuncia también debe desestimarse, puesto que no se advierte infracción alguna de las normas denunciadas, al haberse cumplido con los requisitos esenciales del endoso, conforme ha concluido la resolución de vista impugnada; apreciándose que en el fondo la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema reexamine el material probatorio, situación no prevista en sede casatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SÉTIMO.- Finalmente, en cuanto a la denuncia referida a que se ha inobservado el plazo para ejercer el protesto y que el protesto es válido si se realiza dentro de los plazos establecidos, supuesto que no ha ocurrido en el presente caso; es pertinente mencionar, que la presente alegación no ha sido denunciada en su escrito de contradicción ni en su recurso de apelación, motivo por el cual no puede ser alegado a través del presente recurso de casación, por lo que debe desestimarse el extremo denunciado.

DÉCIMO OCTAVO.- De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa material ni la infracción normativa procesal, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 4383-2018
Lambayeque**

Obligación de Dar Suma de Dinero

4. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

- 4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada, a folios doscientos sesenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos cincuenta, que confirmando el auto apelado de folios noventa y seis, su fecha tres de noviembre de dos mil quince, declara infundada la contradicción y fundada la demanda.
- 4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por UCISA Sociedad Anónima con Comercial Santa Ana Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.**

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Cgb/jd